Puerto Madryn, de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., A. M. y otros c/ E. ART S.A. y otros s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. Nº 154/23)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10331/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 3 mayo de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Se advierte en este estado que de la demanda se ha corrido traslado al Sr. F. M. M. por el plazo de veinte (20) días, por lo que la presentación efectuada mediante escrito ID 1052097 resulta temporánea. En consecuencia, déjese sin efecto la rebeldía decretada en fecha 21/04/2023 y el proveído de fecha 02/05/2023…".*

Se disconforma la actora y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo, razones de celeridad y economía procesal inducen remitirse a los fundamentos allí desarrollados.

En síntesis, señala que requirió la declaración de rebeldía del Sr. M., a lo que hace lugar el *a quo*. Más tarde, dicho demandado contesta el traslado conferido sin tomar en cuenta la irregularidad de la notificación y haberla impugnado o solicitado la nulidad de la misma. Posteriormente, el 2/5/2023 se dicta el cese de la rebeldía y se dispone el desglose del escrito presentado y el 3/5/2023 se corrió traslado a M. por el plazo de veinte (20) días, por lo que la presentación efectuada mediante escrito ID 1052097 resulta temporánea.

Afirma que la propia jurisdicción entendió en dos oportunidades, antes que se conteste la demanda y después de contestada, que la declaración de rebeldía se encontraba firme. Esto es, bien sabía que no dispuso plazo común. Sin embargo, seguidamente va sobre sus propias resoluciones anteriores y

dispone que, en realidad, recién en fecha 03/05/2023 “advierte” que el traslado conferido a la demandada M. era por veinte días.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que en el escrito institorio la actora demanda al Sr. M., domiciliado en esta ciudad, y a E. ART S.A., con domicilio en CABA.

En consecuencia, el despacho inicial de fecha 22/9/2022 dispone “*Se cita y emplaza a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días con más diez (10) en razón de la distancia, comparezca a estar a derecho en juicio, conteste la demanda y ofrezca pruebas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 49, ley XIV n° 1”,* providencia que llega a esta instancia firme y consentida.

Oportunamente, la actora libró cédula de traslado de demanda a M. replicando en la misma el despacho inicial mencionado precedentemente. Posteriormente, solicitó la declaración de rebeldía del codemandado en virtud de haber “…*vencido ampliamente el correspondiente plazo legal para ejercer su derecho a contestar demanda*…”, desconociendo de tal forma el plazo otorgado para responder el traslado y lo dispuesto por el art. 347 CPCC.

Cabe referirse al error cometido por el Juzgado mediante lo dispuesto por las providencias de fecha 21/4/2023, por la que se estableció la rebeldía del demandado y la de fecha 2/5/2023, por la que se decretó el cese de dicha rebeldía y el desglose del escrito de responde de demanda.

En tal sentido corresponde dejar sentado la improcedencia de las mismas, en tanto y en cuanto de las constancias mencionadas *supra* surge que al momento del dictado de dichas resoluciones M. se encontraba procesalmente habilitado para responder en tiempo y forma el traslado conferido, extremo que cumplimentó con su presentación de fecha 26/4/2023.

Atento todo lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar la providencia de fecha 3 mayo de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Por lo que corresponde regular los honorarios de la Dra. M. I. C., en 10% de los honorarios que en definitiva resulten y al Dr. B. M., en el 15% de los honorarios que en definitiva resulten. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 3 mayo de 2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. I. C., en 10% de los honorarios que en definitiva resulten y al Dr. B. M., en el 15% de los honorarios que en definitiva resulten. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 cc. Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL